

Concepción, dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que el proceso R.I.T. 556-2023 del ingreso penal del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, se ha elevado a esta Corte de Apelaciones, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado, Delegación Presidencial del Biobío, querellantes Forestal Arauco S.A. y Forestal Mininco S.A., en contra de la resolución dictada en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por el mencionado tribunal, que modificó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado **Luis Marcelo Berna Toledo**, por la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad en su casa, en su modalidad total;

2º) Que de acuerdo a lo señalado por los letrados en esta audiencia, el imputado antes mencionado se encuentra formalizado como autor del delito de asociación ilícita, contemplado en el artículo 293 del Código Penal, en grado de consumado;

3º) Que los apelantes hicieron valer para fundar sus recursos, en síntesis, que la libertad personal del referido imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, fundamentalmente por la gravedad del delito de que se trata, su forma de comisión, bien jurídico protegido y sanción legal probable, entre otras razones.

Se hizo presente, además, respecto de Luis Marcelo Berna Toledo, que éste, a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados, era funcionario público, específicamente, Carabinero, jefe de la Sección Investigación Policial de Curanilahue, prevaleciéndose para su comisión de esa calidad, por lo que le afecta la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal;

4º) Que en relación a la necesidad de cautela respecto del imputado Luis Berna, que es lo cuestionado en las apelaciones, debe tenerse presente el carácter y la gravedad del delito de que se trata y su penalidad, su forma de comisión, bien jurídico protegido que, en el caso en cuestión, es pluriofensivo, dado especialmente el carácter y número de delitos vinculados directamente con la asociación ilícita en comento y, además, la zona geográfica en que ellos eran perpetrados.

5º) Que en razón de todo lo anterior, se tiene por acreditado el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del imputado Luis Berna, concluyéndose que la libertad del referido imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar personal idónea y proporcional a la gravedad del delito de que se trata.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 144 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución recurrida de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, y se declara que se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado



Luis Marcelo Berna Toledo.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Cerda quien estuvo por confirmar la aludida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase.

Rol 1.610-2023. Penal.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRJBXKDXMX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutiérrez G. y los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. Concepcion, dos de diciembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a dos de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRJBXKDXMX